



JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 10 DE SEVILLA

AVDA. DE LA BUHAIRA N° 26, EDIFICIO NOGA, PLANTA 6ª

Tlf: 955043386/87/88/89., Fax:

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 1182/2011 Negociado: M

N.I.G.: 4109144S20110014147

De: D/Dª.

Contra: D/Dª.

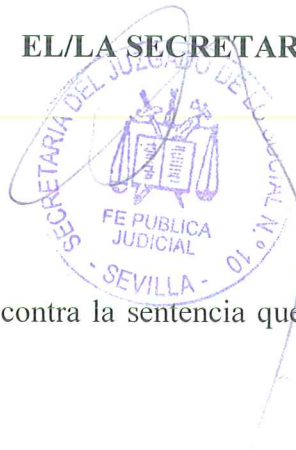
SENTENCIA N°.: 194/12

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de D/Dª. [redacted] sobre
contra D/Dª. [redacted] sobre
Despidos/ Ceses en general, se ha dictado resolución, de la que se acompaña copia, de fecha
07/05/12.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá, expido
la presente en SEVILLA, a catorce de mayo de dos mil doce.

EL/LA SECRETARIO/A



NOTA: Se advierte a la parte que, contra la sentencia que se notifica, cabe el recurso que se
anuncia en el fallo.

Sr.: [redacted]

Domicilio: .C/ San Primitivo N°5. 41003 SEVILLA

[redacted]
C/ Geranio S/N. 41719 El Palmar de Troya. SEVILLA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 10

Autos Num. 1182/11
Asunto: Despido
Sentencia Num. 194/12

En Sevilla, a 7 de mayo de dos mil doce.

Carmen Lucendo González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social Num. 10 de Sevilla y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre despido, seguidos entre [REDACTED], como parte demandante, y la [REDACTED] Troya, como parte demandada, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de octubre de 2011, tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Sevilla la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos que se contienen en el escrito rector, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de juicio que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes que formularon las alegaciones que se consignan en la grabación que en soporte informático obra unida a los autos e interesaron el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y oídas las partes en conclusiones elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- [REDACTED] ha venido prestando servicios ininterrumpidamente para la [REDACTED], como auxiliar administrativo, desde el 25 de mayo de 2010, primero en virtud de contrato de duración determinada, suscrito bajo la modalidad de interinidad para suplir baja por enfermedad del titular [REDACTED] a y a partir del 22 de octubre de 2010, en virtud del contrato de duración determinada, por obra o servicio determinado, en el que no se especifica su objeto.

La demandante percibía unas retribuciones brutas diarias ascendentes, en cómputo anual, a 37,17 euros.

SEGUNDO.- En fecha 2 de septiembre de 2011, le fue comunicado a la actora [REDACTED] por el que se resuelve finalizar el contrato de 22 de octubre de 2010, con fecha 6 de septiembre de 2011.

TERCERO.- La actora no ostentaba cargo alguno de representación legal o sindical de los trabajadores.

QUINTO.- La demandante presentó, el 27 de septiembre de 2011, escrito de reclamación previa frente a la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora se declare la improcedencia del despido que considera ha operado la demandada, por entender que la relación que vinculaba a las partes se había convertido en indefinida por fraude en la contratación, interesando la trabajadora se retrotraiga la antigüedad -y así concluye en el plenario-, a efecto de despido, al día 25 de mayo de 2010.

se opone a las pretensiones deducidas de contrario por entender que la que vinculaba a las partes era una relación temporal que ha sido legalmente extinguida y limita, en todo caso, la antigüedad a la del último contrato suscrito por las partes que se remonta al 22 de octubre de 2010.

SEGUNDO.- La prueba practicada en el acto del juicio evidencia que la actora, desde el 25 de mayo de 2010, ha venido desempeñando las mismas funciones como auxiliar administrativo en el Registro General y Atención al Ciudadano, constituyendo las labores realizadas actividad ordinaria y permanente.

Resulta perfectamente admisible que las Administraciones Públicas celebren contratos de trabajo temporales, si bien la doctrina jurisprudencial ha venido manteniendo que habrán de hacerlo con sometimiento a la normativa reguladora de este tipo de contratación, así será requisito para utilizar correctamente la modalidad contractual por obra o servicio determinado, entre otros el de la perfecta y suficiente identificación con precisión y claridad de la obra o servicio que constituye su objeto sin que baste una alusión genérica que implicaría indefensión para el interesado. En este sentido, las posibilidades de transformar el contrato temporal en indefinido establecidas como sanción a la contratación realizada sin cumplir los requisitos establecidos legalmente o en fraude de ley para las empresas privadas es también aplicable a las Administraciones Públicas dado que, según se ha dicho, cuando actúan como empresarios deben someterse a la normativa laboral aplicable según las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1991). Por lo tanto las irregularidades en las contrataciones temporales producidas por las Administraciones Públicas pueden determinar que la relación jurídica se convierta en indefinida sin que ello suponga vulneración de los principios de mérito y capacidad (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1992 , 22 de septiembre de 1993 y 24 de enero de 1994) pero no puede determinar la conversión de los trabajadores afectados como fijos de plantilla con adscripción definitiva del puesto de trabajo, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario.

No habiéndose consignado, en nuestro caso, en el último contrato, con la claridad y concreción que se precisa, la causa a la que obedece la modalidad temporal escogida cuya concurrencia tampoco se justifica, ha de entenderse indefinida la naturaleza de la relación laboral que vinculaba a las partes, por fraude en la contratación, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 15.3 del TRLET, en relación con el art. 6.4 del Código Civil.

TERCERO.- Lo anterior determina la consiguiente calificación como despido improcedente de la extinción operada por [redacted] respecto de la actora.

En lo que a la antigüedad se refiere, ha de retrotraerse la misma al segundo de los contratos suscritos por la actora que se remonta al 25 de mayo de 2010, fecha desde la cual ha desempeñado sin solución de continuidad la misma prestación de servicios.

Debe, por tanto, reputarse la contratación indefinida, si bien con la salvedad antes referidas para las Administraciones públicas, que resulta obvia y hoy en día pacífica, de que los trabajadores contratados al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad resulten equiparados a los trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su consideración como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido y declarase la extinción operada por la entidad demandada como despido improcedente dada la conversión en indefinida de la relación laboral suscrita por las partes.

CUARTO.- Por último ha de resolverse a cual de las partes ha de atribuirse el derecho de opción, al disponer el art. 1035.4 del Convenio Colectivo que: “La Empresa se compromete a readmitir con todos sus derechos a los trabajadores sobre los que recaigan sentencias de despido improcedente o nulo, salvo cuando el trabajador opte por la indemnización.”. Se interpreta de manera restrictiva la posible disposición del Convenio Colectivo en que se establezca que para el caso de que se declare la improcedencia del despido, la opción corresponde al trabajador, y así se entiende que ello solo rige para los ceses disciplinarios, y no es aplicable para el colectivo de trabajadores que no reúnan la cualidad de fijos de la Administración (STS 11-5-99, STSJ Galicia 30-9-00 y STSJ Madrid 18-10-00, entre otras). En este sentido la STS de 11 de mayo de 1999 dispone: “Establecido el presupuesto de contradicción con respecto al segundo motivo del recurso ha de entrarse en su conocimiento, que no es otro que la infracción del artículo 40.2 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Torremolinos publicado en BO de la Provincia de Málaga de 4 de noviembre de 1992. Este precepto bajo la rubrica de «Régimen disciplinario» contiene dos párrafos: el primero que se remite en cuanto a procedimiento, prescripción y cancelación de faltas y sanciones a lo establecido legalmente y el segundo que es el decisivo para el litigio que dispone. «En caso de despido improcedente u otras causas no imputables al trabajador, el Ayuntamiento estará obligado a la readmisión de éste, en caso contrario se le abonaría una indemnización equivalente a los meses de servicios trabajados y hasta un máximo de 60 mensualidades, entendiéndose que la cantidad a indemnizar nunca será menor de 5.000.000 de pesetas para todos los empleados sin distinción de categorías, grupos, clases o tiempo trabajado en la empresa». La doctrina de la Sala sobre los pactos acordados en Convenio en virtud de los cuales se da opción de readmisión en todo caso al actor, y se conceden indemnizaciones superiores a las previstas en el Estatuto de los Trabajadores o en la Ley de Procedimiento Laboral, es aceptar su validez por cuanto lo dispuesto a este respecto es de derecho necesario relativo y en consecuencia mejorable en pactos individuales o colectivos, Sentencia de 11 de marzo de 1997. Pero esta validez del pacto no empece que la Sala haya tenido un criterio manifiestamente restrictivo, para aplicar este tipo de mejoras de Convenio en los despidos, a aquellos producidos por la Administración que son calificados de «improcedentes» por irregularidades en la contratación temporal, así se manifiesta en las sentencias de 12 de julio de 1994 y 24 de noviembre de

1995, cuando no aplican un precepto de esta naturaleza del Convenio Colectivo de Correos, la misma orientación sigue la mas reciente de 20 de marzo de 1997 que no aplica el Convenio Colectivo de la Diputación de Zaragoza con precepto similar, tratándose en los tres supuestos al igual que en el enjuiciado, de despidos improcedentes motivados por irregularidades en la contratación temporal por parte de las Administraciones Públicas. Este criterio se justifica en la sentencia últimamente citada por los especiales requisitos exigidos en el artículo 19 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, para que el personal laboral contratado por las Administraciones Públicas tenga el carácter de fijo. Criterio éste que viene robustecido por la orientación Jurisprudencial posterior a las sentencias citadas que niega en todo caso el carácter de fijos a los trabajadores contratados irregularmente como temporales por las Administraciones Públicas, aceptando que su relación laboral pueda ser calificada de indefinida pero nunca de fija, pues la contratación laboral habrá necesariamente de cesar cuando el puesto por ellos desempeñado sea cubierto por los trámites legales. Es pues evidente que estas relaciones laborales tienen un manifiesto coeficiente de provisionalidad que en principio las excluye de todas aquellas normas que protegen la estabilidad y continuidad en el empleo, que sólo tienen razón de ser para aquellos contratos y relaciones laborales con vocación de permanencia.”. La aplicación de esta doctrina al supuesto enjuiciado determina que haya de ser atribuida a la Entidad Local Autónoma El Palmar de Troya el derecho de opción al carecer de la condición de fijeza la relación laboral que vincula a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con estimación parcial de la demanda interpuesta por _____, declaro la improcedencia del despido operado respecto del actora, condenando a la demandada a readmitir a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o bien a abonarle una indemnización por importe de 2.230,20 euros, así como, en ambos supuestos, al pago de los salarios de tramitación devengados desde la fecha de despido hasta la de la readmisión o notificación de la sentencia a la Entidad Local, en otro caso; pudiendo la condenada manifestar su opción entre la readmisión, o indemnización de la actora en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose en otro caso que se decanta por la readmisión.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Secretaria, para hacer constar que en el día 14/05/12 se me hace entrega de la sentencia en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.